



RAD: 2022-00268-00

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda la cual fue enviada desde el canal digital glorialaitonpinzon@gmail.com, el mismo que aparece en el Sistema de Registro Nacional de Abogados como de la profesional del derecho que la suscribe y el mismo que se menciona en el poder y el escrito de la demanda. Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

29

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de junio dos mil veintidós (2022).

La señora **MONICA ALEXANDRA RUEDA ESTRADA**, representante legal del niño CAMILO ANDRES VACCA RUEDA, a través de apoderado judicial interpone demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **MARTIN ANDRES VACCA RIVERA**, la cual encuentra el Despacho precedente su admisión, por lo que se le dará el trámite señalado en los Artículos 390 y 395 del C.G.P., de conformidad con lo establecido por el Art. 42 de la C.N.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que a través de apoderado judicial interpone La señora **MONICA ALEXANDRA RUEDA ESTRADA**, representante legal del niño CAMILO ANDRES VACCA RUEDA, en contra del señor **MARTIN ANDRES VACCA RIVERA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.



TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal Sumario de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público del inicio del presente proceso.

QUINTO: Recocer personería a la Dra. GLORIA LAITON PINZON, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.649, portadora de la tarjeta Profesional No. 90.278 del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 61 FIJADO HOY 3 DE junio DE 2022 a las 8:00AM.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez